

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 12 días del mes de julio de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DRI/RI-014/2018, conformado con motivo del escrito recibido el 1 de junio de 2018, a través del cual el C. Héctor Ramírez Juárez, en su carácter de apoderado legal de la empresa "PINL", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, relativa a los "trabajos de mantenimiento a través de reencarpetado en eje 7 sur Municipio Libre de Circuito Interior a Av. Universidad, en la Ciudad de México".

## RESULTANDO

1. Que el 1 de junio de 2018, se recibió el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 6 de junio de 2018, esta Dirección emitió el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0204/2018, a través del cual solicitó a "La convocante" con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación AGU/LPN/016/2018 y en apego al artículo 114 del mismo ordenamiento, se manifestara en cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio recurrido.
3. Que el 6 de junio de 2018, esta Dirección por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0211/2018, previno a "La recurrente" para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que alude la fracción III y VII, y artículo 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 7 de junio de 2018, se recibió oficio GCDMX/AGU/DPCOP/2018-06-07.005, a través del cual "La convocante" informó sobre la suspensión de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018.
5. Que el 8 de junio de 2018, se emitió acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión solicitada por "La recurrente", el cual se notificó mediante oficios SCGCDMX/DGL/DRI/0229/2018 y SCGCDMX/DGL/DRI/0230/2018 y SCGCDMX/DGL/DRI/0231/2018, a "La convocante"; a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y a "La recurrente, respectivamente.
6. Que el 13 de junio de 2018, se recibió el oficio a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada e informó el origen de los recursos y el estado que guarda la licitación número AGU/LPN/016/2018.

18 A



7. Que el 14 de junio de 2018, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección a través del oficio número, SCGCDMX/DGL/DRI/211/2018.
8. Que el 15 de junio de 2018, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", en contra del acto de fallo de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018, del 25 de mayo de 2018, lo que se le hizo del conocimiento a "La recurrente", por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/268/2018 y se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos.
9. Que el 19 de junio de 2018, mediante oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0269/2018, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del citado ocurso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
10. Que el 28 de junio de 2018, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció "La recurrente", así como la persona moral "Proyectos Gad", S.A. de C.V., en su calidad de tercero, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "La recurrente".

También, se hizo constar que el 26 de junio de 2018, fue recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de Legalidad el escrito signado por el C. Pablo Santiago Ramirez, apoderado de la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de la póliza número 303, pasada ante la Fe del Licenciado Alfonso Javier Mejía Calderón, Corredor Público número 63 plaza Distrito Federal; a través del cual realizó diversas manifestaciones en relación al presente recurso de inconformidad, dentro del plazo que le fue otorgado para tales efectos mediante el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/269/2018, debidamente notificado el 21 de junio de 2018.

Finalmente, cumpliendo con lo preceptuado por los artículos 120 párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se hizo constar que el C. Héctor Ramírez Juárez, en su carácter de representante legal de la empresa "PINI", S.A. de C.V.; así como el C. Pablo Santiago Ramirez, en su calidad de apoderado legal de la persona moral "Proyectos Gad", S.A. de C.V., no manifestaron alegatos en virtud que no comparecieron de forma personal, ni obra en el expediente en

que se actúa que las citadas personas hayan presentado sus alegatos mediante escrito ante esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

## CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 83 de la Ley de Obras del Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Esta Autoridad previamente al estudio de los agravios vertidos por "La recurrente" procede al análisis de la causal de desechamiento del recurso invocada por "La convocante", la cual en lo medular estima debe determinarse improcedente y sobreseerse el recurso de inconformidad, porque la empresa "PINL", S.A. de C.V., tenía como requisito "sine qua non" la obligación de agotar el procedimiento de conciliación al que se refiere la disposición jurídica en mención, situación que en el presente caso no aconteció; es decir, no agoto el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Al respecto, dicha causal se analiza en los siguientes términos:

Los artículos 2º fracción XIII, 56, 80, 81 y 82 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que regulan el procedimiento de conciliación, se refieren de manera sistemática a la relación contractual generada entre las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades contratantes y la persona física o moral contratista, al mencionar a "contratistas" (arts. 2 fracción XIII y 80 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal), "condiciones de pago del contrato" (art. 80 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal), "partes del contrato" (art. 82 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal), "convenio de conciliación" (art. 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal), sin que prevean la procedencia de esta figura jurídica para el caso de los actos emitidos durante los procedimientos de contratación; preceptos jurídicos que a continuación se citan:

13 P



Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

XIII.- Contratista: La persona física o moral que celebre contratos para la ejecución, suministros o servicios en la realización de la Obra Pública; (...)

Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios: (...)

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades. (...)

Artículo 80.- Cuando existan discrepancias que se susciten con motivo de la interpretación en la aplicación de las bases del concurso, cláusulas del contrato o cualquier otro documento o condición que rijan las condiciones de pago del contrato, motivados por aspectos de carácter técnico o administrativo, los contratistas podrán solicitar la conciliación ante el órgano interno de control correspondiente, la que se llevará a cabo de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El Contratista deberá presentar escrito dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir de aquel en que se notifique o ponga en conocimiento de los hechos motivo de su discrepancia;

b) El escrito expondrá las fechas y los hechos motivo de la discrepancia, anexando los soportes numéricos, así como las referencias de Ley, del Reglamento, de las Políticas, y si son necesarias de las Normas de Construcción, circulares, acuerdos, y referencias de contrato, correspondientes.

c) Una vez recibido el escrito, el órgano interno de control correspondiente, determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud de conciliación, de ser procedente, hará del conocimiento de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades y, en su caso, del contratista de supervisión, el inicio del procedimiento de conciliación, acompañando copia de la petición, así como de los anexos presentados por el contratista, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y exhiban los documentos que sustenten sus manifestaciones.

d) Recibidas las manifestaciones de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades y, en su caso, del contratista de supervisión, el órgano interno de control señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las manifestaciones de la autoridad.

e) La audiencia de conciliación podrá realizarse en varias sesiones, para ello, el órgano interno de control correspondiente, señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se celebró la primera sesión.

f) La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para las partes. La inasistencia del contratista a cualquiera de las sesiones en que se desarrolle la audiencia, se entenderá como falta de interés en la conciliación, por lo que el órgano interno de control correspondiente, tendrá por concluido el procedimiento.

g) En la audiencia de conciliación, el órgano interno de control correspondiente, atendiendo a los argumentos expuestos por las partes y tomando en cuenta los soportes documentales exhibidos, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

h) De cada sesión de la audiencia de conciliación, deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

i) En la audiencia de conciliación, las partes expondrán sus propuestas de solución, a efecto de que el órgano de control correspondiente, determine si requiere solicitar opiniones o criterios de interpretación a las dependencias competentes o a proceder a la resolución correspondiente;



j) El órgano interno de control correspondiente, en su caso, contará con un término de diez días hábiles, a partir de la fecha de conclusión de la audiencia, para emitir resolución debidamente fundada y motivada, en la que determine apegada a la ley, la propuesta de conciliación, estableciendo los derechos y obligaciones para las partes.

Artículo 81.- Será improcedente la conciliación en los siguientes casos:

I.- Cuando el contratista no promueva la conciliación dentro del término señalado en el artículo anterior;

II.- En el caso de que no existieran los documentos que esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, establecen para llevar a cabo el control y ejecución de la obra;

III.- Cuando no se establezca la discrepancia sobre la que versará la conciliación;

IV.- Cuando sobrevengan circunstancias que dejen sin materia la conciliación;

V.- Cuando se encuentre en procedimiento algún otro medio de defensa; y

VI.- Cuando exista resolución definitiva derivada de algún medio de defensa.

Artículo 82.- En caso de no llegar las partes del contrato a la conciliación o bien, de no estar conformes con las resolución que al efecto emita el órgano interno de control, quedará a salvo su derecho de presentar controversia ante los Tribunales Competentes en el Distrito Federal.

En ese sentido, conforme a dichos preceptos jurídicos el procedimiento de conciliación, tiene por objeto resolver de forma conciliatoria, entre las partes contratantes, las problemáticas que pudieran surgir en la ejecución y cumplimiento de los contratos y que incidan en las condiciones de pago, pues precisan que se interpone por discrepancias que se susciten con motivo de la interpretación en la aplicación de las bases del concurso, cláusulas del contrato o cualquier otro documento o condición que rijan las condiciones de pago de los contratos, por aspectos de carácter técnico o administrativo.

Aunado a lo anterior, a esta conciliación sólo pueden acceder los contratistas, entendiéndose por éstos a la persona física o moral que tiene celebrado un contrato con la Administración Pública del Distrito Federal; de tal suerte que, esta conciliación se prevé como una de las formas para poder modificar los contratos, pues señalan que de estar de acuerdo las partes contratantes con la resolución que en el citado procedimiento emita la contraloría interna, podrán celebrar los convenios de conciliación correspondientes en términos de esa resolución.

Debe agregarse que atendiendo al espíritu del legislador, plasmada en la exposición de motivos relativa a las reformas a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de septiembre de 2008, se señala que la figura jurídica del procedimiento de conciliación, surge como una solución alternativa a los conflictos que se susciten en la aplicación de la Ley, con el fin de garantizar la terminación de las obras; es decir, dicho procedimiento se encamina a resolver controversias de naturaleza contractual que permita la correcta ejecución y conclusión de las obras públicas materia de un contrato, que se hubiere celebrado con la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, esta Autoridad estima que el procedimiento de conciliación únicamente resulta procedente tratándose de controversias que deriven de una relación contractual, siendo improcedente entonces la causal invocada por la Agencia de Gestión Urbana, toda vez que no es factible que en este caso "La

B P



recurrente" hubiere agotado previamente al recurso de inconformidad la instancia de la conciliación, pues ésta pretende impugnar actos de un procedimiento de licitación pública, específicamente el fallo de la licitación número AGU/LPN/016/2018

- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del acto de fallo que tuvo verificativo el 25 de mayo de 2018, de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018, convocada por la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, relativa a los "trabajos de mantenimiento a través de reencarpetado en eje 7 sur Municipio Libre de Circuito Interior a Av. Universidad, en la Ciudad de México".
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad señala en esencia que le causa agravio el acto impugnado, por lo siguiente:

Que "La convocante" desechó indebidamente la propuesta respecto de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018, lo cual es ilegal e indebido, por las siguientes consideraciones

a) En cuanto a la causa de descalificación identificada con el numeral 1) "La recurrente" refiere que los criterios de evaluación de "La convocante" son arbitrarios e ilegales en virtud de que se manifiesta que "La recurrente" omitió agregar y calcular el costo de un camión de volteo para el proceso de recuperación de residuos de carpeta asfáltica que se producen con el procedimiento de fresado de pavimento, concepto que a dicho de "La recurrente" se contempla como "carga a camión de volteo", lo cual en la especie es bien conocido que se contempla y se suma en el rubro de traslado o acarreo de materiales o residuos producto del fresado, ya que materialmente el fresado es un proceso de destrucción y levantamiento del pavimento que se pretende reemplazar, por lo que la práctica y la lógica y nuestra legislación aplicable en materia de obras públicas y sus procesos establecen que para calcular el costo del fresado no es necesario contemplar el precio del camión que acompaña a la maquina fresadora, ya que dicho costo obligatoriamente debe considerarse y calcularse en el concepto de carga y acarreo de materiales producto de fresado.

Lo anterior, únicamente evidencia la arbitrariedad y la mala fe con la que "La convocante" actuó en el evento de emisión del fallo que aquí se combate, ya que los argumentos vertidos por dichas autoridades hacen parecer que únicamente buscaron un pretexto, lo cual a criterio de "La recurrente" carece de toda lógica y coherencia, para descalificar su propuesta técnica y económica; agregando "La recurrente" que durante todo el proceso previo a la emisión del fallo cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos solicitados por "La convocante" y ésta posicionó la propuesta técnica y económica de "La recurrente" durante dicho procedimiento previo al fallo EN PRIMER LUGAR, evidenciando nuevamente la mala fe de la actuación de "La convocante" y el servidor público que la representa.

b) Asimismo, por lo que hace a la causa de descalificación identificada con el numeral 2) expresa "La recurrente" que "La convocante" considera equivocadamente que el precio que "La recurrente" establece un sobrecosto impactando directamente en los costos de la propuesta técnica y económica,

lo cual es totalmente incorrecto y arbitrario, lo anterior es así ya que argumenta "La convocante" que el sobrecosto se deriva de un exceso de conceptos ya que se contempló el costo de acarreo en su primer kilómetro dentro del cálculo del concepto "4 acarreo en camión de material producto de fresado", sin embargo, "La recurrente" aclara que la práctica, la lógica ya la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal obliga a contemplar el costo del primer kilómetro del acarreo precisamente dentro de ese rubro, no dentro del concepto del fresado, lo cual suponiendo sin conceder que así fuera correcto, no afectaría la totalidad del presupuesto propuesto por mi representada, lo cual evidencia nuevamente la mala fe y arbitrariedad de la actuación de la emisora aquí señalada.

c) Asimismo, para la causa de descalificación identificada con el numeral 3), "La recurrente" refiere que se puede apreciar que nuevamente "La convocante" actuó de forma arbitraria y contraria a la Ley, ya que aduce que se omitió señalar y calcular el insumo de agua necesaria para evitar el levantamiento de polvo durante el proceso de barrido, lo cual resulta totalmente contrario a lo establecido en las bases del ya referido concurso de licitación, por lo que se continua evidenciando la mala fe del servidor público que aquí se señala.

Finalmente, "La recurrente" de forma general señala que le ocasiona agravio la emisión del fallo por parte de la autoridad emisora, ya que como se ha evidenciado el acta de fallo carece de toda lógica y sobre todo fundamentación y motivación, elementos esenciales para la validez de los actos de autoridad.

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" expresó sobre los agravios de "La recurrente", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio de fecha 13 de junio de 2018.

V. Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones que formuló "La recurrente", en los siguientes términos:

Como hemos visto, en sus argumentos de agravio "La recurrente" aduce que "La convocante" incurrió en inconsistencias al momento de realizar la evaluación de su propuesta, ya que los criterios aplicados resultan arbitrarios e ilegales y por ende el desechamiento de su propuesta es ilegal e indebido, lo que viola los derechos de "La recurrente", por lo que el fallo que se combate, según se expresa "La recurrente" carece de toda lógica y de fundamentación y motivación; en ese sentido, esta Dirección en primer término considera necesario transcribir las causas de descalificación de "La recurrente" que hizo valer "La convocante" en el fallo de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE FALLO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. AGU/LPN/016/2018	
PINL, S.A. DE C.V.	
REFERENCIA DE LAS BASES DOCUMENTO ECONOMICO E 27	ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS SOLICITADOS EN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS Y CANTIDADES DE OBRA DE LA PROPUESTA; ESTRUCTURADOS EN COSTO DIRECTO (MATERIALES PUESTOS EN EL SITIO DE LOS TRABAJOS; MANO DE OBRA, MAQUINARIA O EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y BÁSICOS), CON LOS ANTECEDENTES DEL FACTOR DE SALARIO REAL COSTOS HORARIOS Y BÁSICOS REQUERIDOS, COSTO INDIRECTO, FINANCIAMIENTO UTILIDAD Y CARGOS

B A



<p>MOTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO:</p>	<p>ADICIONALES, CONSIDERANDO EL PROCEDIMIENTO DE RENDIMIENTOS. (ANEXO 26)</p> <p>1).- EN LA REVISIÓN DETALLADA DEL DOCUMENTO ECONÓMICO E-27 SE OBSERVÓ QUE DE LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL ANÁLISIS DEL PRECIO UNITARIO PROPUESTO DE \$180.60 POR METRO CUBICO PARA EL CONCEPTO DE TRABAJO CON CLAVE ANÁLISIS 2 "FRESADO DE PAVIMENTO DE MEZCLA ASFÁLTICA CON MAQUINA PERFILADORA, INCLUYE; MATERIALES DE CONSUMO, AGUA, CARGA A CAMIÓN VOLTEO, LA MANO DE OBRA, MAQUINARIA, EL EQUIPO Y LA HERRAMIENTA NECESARIOS (7.5 CM DE ESPESOR)" (FOLIO 0856) SE OBSERVÓ LO SIGUIENTE EN LA ESTRUCTURA DEL COSTO DIRECTO;</p> <p><b>RUBRO DE EQUIPO Y HERRAMIENTA;</b></p> <p>OMITE EL CAMIÓN DE VOLTEO REQUERIDO CONFORME AL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DESCRITOS EN EL ALCANCE DEL CONCEPTO Y QUE A LA LETRA DICE "... FRESADO Y CARGA DEL MATERIAL PRODUCTO DEL FRESADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BANDA SIN FIN DIRECTAMENTE AL CAMIÓN...", CONFORME A LOS REQUISITOS DESCRITOS EN EL ALCANCE CORRESPONDIENTE (VER FOLIO- 0729, 0730), MOTIVOS POR LOS CUALES NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS REQUERIDOS EN EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE TRABAJO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 39 SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y CON LO DESCRITO EN LA CLÁUSULA IV.- CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN DEL CONCURSANTE, INCISO T) "CUANDO PRESENTE ERRORES EN LA ELABORACIÓN DE ALGÚN DOCUMENTO DE LA PROPUESTA QUE A FUTURO PUDIERA SIGNIFICAR UN COSTO ADICIONAL PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA" DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN.</p> <p>2).- EN LA REVISIÓN DETALLADA DEL DOCUMENTO ECONÓMICO E-27 SE OBSERVÓ QUE DE LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL ANÁLISIS DEL PRECIO UNITARIO PROPUESTO DE \$9.41 POR METRO CUBICO PARA EL CONCEPTO DE TRABAJO CON CLAVE ANÁLISIS 4 "ACARREO EN CAMIÓN DE MATERIAL, PRODUCTO DE FRESADO DE CARPETA CONCRETO ASFÁLTICO 32 KILÓMETROS SUBSECUENTES, ZONA URBANA" (FOLIO 0855) SE OBSERVÓ LO SIGUIENTE EN LA ESTRUCTURA DEL COSTO DIRECTO;</p> <p><b>RUBRO DE BÁSICOS;</b></p> <p>PROPONE LOS TRABAJOS DE "CARGA DE MATERIAL PRODUCTO DE FRESADO" CON UN COSTO DE \$ 0.54 POR UNIDAD DE M3-KM Y DE "ACARREO DE MATERIAL DE FRESADO 1ER KM" CON UN COSTO DE \$0.36 POR UNIDAD DE M3-KM, LOS CUALES RESULTAN EN UN SOBRE COSTO EN CONTRA DE LA AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE \$0.90 POR UNIDAD DE M3-KM, CONFORME A LOS DESCRITOS EN EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE TRABAJO Y QUE A LA LETRA DICE "...ACARREO Y DESCARGA DEL MATERIAL PRODUCTO DEL FRESADO, ACARREO HASTA LOS KILÓMETROS INDICADOS EN EL CATÁLOGO DEL MATERIAL PRODUCTO DE FRESADO. LA UNIDAD DE MEDICIÓN SERÁ EL METRO CUBICO POR KILÓMETRO RECORRIDO CON APROXIMACIÓN DE DOS DECIMALES, QUE SE OBTENDRÁ DIRECTAMENTE DE LA RUTA MÁS CORTA, SIENDO EL ORIGEN DEL KILOMETRAJE EL CENTROIDE DEL TRAMO DE LA OBRA Y EL KILOMETRAJE FINAL SERÁ HASTA LA BÁSCULA Y/O ENTRADA DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL AUTORIZADO POR LA "SEDEMA..." (VER FOLIO 0730), MOTIVOS POR LOS CUALES NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS REQUERIDOS EN EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE TRABAJO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 39 SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y CON LO DESCRITO EN LA CLÁUSULA IV.- CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN DEL CONCURSANTE INCISO T) "CUANDO PRESENTE ERRORES EN LA ELABORACIÓN DE ALGÚN DOCUMENTO DE LA PROPUESTA QUE A FUTURO PUDIERA SIGNIFICAR UN COSTO ADICIONAL PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN.</p>
	<p>3).- EN LA REVISIÓN DETALLADA DEL DOCUMENTO ECONÓMICO E-27 SE OBSERVÓ QUE DE LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL ANÁLISIS DEL PRECIO UNITARIO PROPUESTO DE \$2.35 POR METRO CUADRADO PARA EL CONCEPTO DE TRABAJO CON CLAVE ANÁLISIS 6 "BARRIDO PREVIO AL RIEGO DE IMPREGNACIÓN" (FOLIO 0857) SE OBSERVÓ LO SIGUIENTE EN LA ESTRUCTURA DEL COSTO DIRECTO.</p> <p><b>RUBRO DE MATERIALES;</b></p> <p>OMITE EL INSUMO MATERIAL DEL AGUA NECESARIA PARA EVITAR LEVANTAR POLVO DURANTE EL BARRIDO, CONFORME A LOS REQUISITOS DESCRITOS EN EL ALCANCE CORRESPONDIENTE (VER FOLIO 0730,731), MOTIVOS POR LOS CUALES NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS REQUERIDOS EN EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE TRABAJO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 39 SEGUNDO</p>



	<p>PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y CON LO DESCRITO EN LA CLÁUSULA IV.- CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN DEL CONCURSANTE, INCISO T) "CUANDO PRESENTE ERRORES EN LA ELABORACIÓN DE ALGÚN DOCUMENTO DE LA PROPUESTA QUE A FUTURO PUDIERA SIGNIFICAR UN COSTO ADICIONAL PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA" DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN.</p>
--	---

Atendiendo a las causas de descalificación, esta Autoridad puede advertir que "La convocante" determinó desechar la propuesta de "La recurrente" al efectuar la revisión detallada de diversos documentos económicos que presentó "La recurrente", específicamente en el análisis de sus precios unitarios, que son los siguientes:

- a) Fresado de pavimento de mezcla asfáltica con máquina perfiladora, incluye: materiales de consumo, agua, carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesarios (7.5 cm de espesor).
- b) Acarreo en camión, de material producto de fresado de carpeta de concreto asfáltico, 32 kilómetros subsecuentes, zona urbana.
- c) Barrido previo al riego de impregnación.

Respecto del primer concepto, a) **Fresado de pavimento de mezcla asfáltica con máquina perfiladora, incluye: materiales de consumo, agua, carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesarios (7.5 cm de espesor)**, "La convocante" señaló que observó en la estructura del costo directo, en el rubro de equipo y herramienta, que "La recurrente":

*"Omite el camión de volteo requerido conforme al proceso de ejecución de los trabajos descritos en el alcance del concepto y que a la letra dice "... Fresado y carga del material producto del fresado mediante el sistema de banda sin fin directamente al camión...", conforme a los requisitos descritos en el alcance correspondiente (ver folio 0729, 0730), motivos por los cuales no cumple con los requisitos mínimos requeridos en el alcance del concepto de trabajo, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, artículo 39 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y con lo descrito en la cláusula IV.- causas de descalificación del concursante, inciso t) "Cuando presente errores en la elaboración de algún documento de la propuesta que a futuro pudiera significar un costo adicional para la unidad administrativa" de las bases de la presente licitación".*

Respecto del segundo concepto, b) **Acarreo en camión, de material producto de fresado de carpeta de concreto asfáltico, 32 kilómetros subsecuentes, zona urbana**, "La convocante" señaló que observó en la estructura del costo directo, en el rubro de básicos, que "La recurrente":

*"Propone los trabajos de "Carga de material producto de fresado" con un costo de \$ 0.54 por unidad de M3-Km y de "acarreo de material de fresado 1er km" con un costo de \$0.36 por unidad de M3-Km, los cuales resultan en un sobre costo en contra de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, de \$0.90 por unidad de M3-KM, conforme a lo descrito en el alcance del concepto de trabajo y que a la letra dice "...Acarreo y descarga del material producto del fresado, acarreo hasta los kilómetros indicados en el catálogo del material producto de fresado. La unidad de medición será el metro cubico por kilómetro recorrido con aproximación de dos decimales, que se obtendrá directamente de la ruta más corta, siendo el origen del kilometraje el centroide del tramo de la obra y el kilometraje final será hasta la báscula y/o entrada del sitio de disposición final autorizado por la "SEDEMA"..." (ver folio 0730), motivos por los cuales no cumple con los requisitos mínimos requeridos en el alcance del concepto de trabajo, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, artículo 39 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y con lo descrito en la cláusula IV.- Causas de descalificación del concursante inciso t) "Cuando presente errores en la elaboración de algún documento de la propuesta que a futuro pudiera significar un costo adicional para la unidad administrativa de las bases de la presente licitación."*

B P



Respecto del tercer concepto, c) **Barrido previo al riego de impregnación**, "La convocante" expresó que observó en la estructura del costo directo, en el rubro de materiales, que "La recurrente":

*"Omite el insumo material del agua necesaria para evitar levantar polvo durante el barrido, conforme a los requisitos descritos en el alcance correspondiente (ver folio 0730, 0731), motivos por los cuales no cumple con los requisitos mínimos requeridos en el alcance del concepto de trabajo, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, artículo 39 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y con lo descrito en la cláusula IV.- Causas de descalificación del concursante, inciso t) "Cuando presente errores en la elaboración de algún documento de la propuesta que a futuro pudiera significar un costo adicional para la unidad administrativa" de las bases de la presente licitación."*

Por lo cual, "La convocante" concluyó:

*"Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en las bases de la licitación pública nacional n° AGU/LPN/016/2018, y conforme a los criterios de evaluación establecidos en los artículos 39 fracción I tercer párrafo, 40 fracción I, 41 primer párrafo y fracción I, 43 fracción I de Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 41, 47 primer párrafo y fracción I, 48 primer párrafo y fracción I del Reglamento de la citada Ley, acuerdo por el que actualizan las Políticas administrativas, bases y lineamientos en materia de obra pública, publicadas en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 07 de noviembre del 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 28 de agosto de 2017, Libro 9 a tomo único de las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México, su propuesta no resultó solvente para la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, dado los motivos antes expuestos."*

Ahora bien, se citan nuevamente para mejor comprensión los argumentos de agravio por cada una de las causas de descalificación que estableció "La recurrente" en su escrito de inconformidad.

Para el primer argumento de descalificación, del primer concepto denominado a) **Fresado de pavimento de mezcla asfáltica con máquina perfiladora**, incluye: materiales de consumo, agua, carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesarios (7.5 cm de espesor), "La recurrente" indica que los criterios de evaluación de "La convocante" son arbitrarios e ilegales en virtud que de que el costo de un camión de volteo para el proceso de recuperación de residuos de carpeta asfáltica que se producen con el procedimiento de fresado de pavimento, se contempla como "carga a camión de volteo", el cual se suma en el rubro de traslado o acarreo de materiales o residuos producto del fresado, por lo que la práctica y la lógica y la legislación aplicable en materia de obras públicas y sus procesos establecen que para calcular el costo del fresado no es necesario contemplar el precio del camión que acompaña a la máquina fresadora, ya que dicho costo obligatoriamente debe considerarse y calcularse en el concepto de carga y acarreo de materiales producto de fresado.

Lo anterior, según "La recurrente" evidencia la arbitrariedad y la mala fe de "La convocante" en la emisión del fallo, careciendo de lógica y coherencia, para descalificar su propuesta técnica y económica ya que durante el proceso previo a la emisión del fallo cumplió con todos los requisitos solicitados y "La convocante" posicionó la propuesta técnica y económica de "La recurrente" durante el procedimiento previo al fallo en primer lugar, evidenciando la mala fe de "La convocante" y el servidor público que la representa.

Para el segundo argumento de descalificación, del segundo concepto denominado b) **Acarreo en camión, de material producto de fresado de carpeta de concreto asfáltico, 32 kilómetros subsecuentes, zona urbana**, "La recurrente" indica que "La convocante" considera que el precio de "La

recurrente" establece un sobrecosto en la propuesta técnica y económica por un exceso de conceptos al contemplar el costo de acarreo en su primer kilómetro dentro del cálculo del concepto "4 acarreo en camión de material producto de fresado", sin embargo, "La recurrente" manifiesta que en la práctica, la lógica y la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, obliga a contemplar el costo del primer kilómetro del acarreo precisamente dentro de ese rubro, no dentro del concepto del fresado, lo cual no afectaría la totalidad del presupuesto propuesto "La recurrente", lo cual evidencia nuevamente la mala fe y arbitrariedad de la actuación de la emisora aquí señalada.

En cuanto al tercer argumento de descalificación, del tercer concepto denominado **c) Barrido previo al riego de impregnación**, "La recurrente" indica que se puede apreciar que nuevamente "La convocante" actuó de forma arbitraria y contraria a la Ley, ya que aduce que se omitió señalar y calcular el insumo de agua necesaria para evitar el levantamiento de polvo durante el proceso de barrido, lo cual resulta totalmente contrario a lo establecido en las bases del ya referido concurso de licitación, por lo que se continua evidenciando la mala fe del servidor público que aquí se señala.

Conforme a lo expuesto se determinan **infundados** los agravios de "La recurrente" por insuficientes, conforme a las siguientes consideraciones:

La descalificación de "La recurrente" se sustenta por "La convocante" en el hecho de que al realizar el análisis de los 3 precios unitarios que propuso "La recurrente", que fueron identificados para mejor comprensión por esta Dirección con los incisos **a), b) y c)**, en la estructura del costo directo detectó que en el rubro de equipo y herramienta "La recurrente" no consideró el camión de volteo que fue requerido conforme al proceso de ejecución de los trabajos que describió en el alcance del concepto denominado **a) Fresado de pavimento de mezcla asfáltica con máquina perfiladora, incluye: materiales de consumo, agua, carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesarios (7.5 cm de espesor)**; en la estructura del costo directo del rubro de básicos, propuso los trabajos de "Carga de material producto de fresado" con un costo de \$ 0.54 por unidad de M3-Km y de "Acarreo de material de fresado 1er km" con un costo de \$0.36 por unidad de M3-Km, los cuales resultan en un sobre costo conforme a lo descrito en el alcance del concepto denominado **b) Acarreo en camión, de material producto de fresado de carpeta de concreto asfáltico, 32 kilómetros subsecuentes, zona urbana**; y finalmente, en la estructura del costo directo del rubro de materiales, se indicó que "La recurrente" omitió el insumo material del agua necesaria para evitar levantar polvo durante el barrido, conforme a los requisitos descritos en el alcance del concepto denominado **c) Barrido previo al riego de impregnación**.

En ese sentido se procede a analizar cada uno de los argumentos que expresó "La recurrente" sobre su descalificación.

1. En cuanto a la causa de descalificación en el que "La convocante" indicó que en la estructura del costo directo detectó que en el rubro de equipo y herramienta "La recurrente" no consideró el camión de volteo que fue requerido conforme al proceso de ejecución de los trabajos que describió en el alcance del concepto denominado **a) Fresado de pavimento de mezcla asfáltica con máquina**

13 10



perfiladora, incluye: materiales de consumo, agua, carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesarios (7.5 cm de espesor); "La recurrente" expone que los criterios de evaluación de "La convocante" son arbitrarios e ilegales en virtud de que el costo de un camión de volteo para el proceso de recuperación de residuos de carpeta asfáltica que se producen con el procedimiento de fresado de pavimento, se contempla como "carga a camión de volteo", el cual se suma en el rubro de traslado o acarreo de materiales o residuos producto del fresado, por lo que la práctica y la lógica y la legislación aplicable en materia de obras públicas y sus procesos establecen que para calcular el costo del fresado no es necesario contemplar el precio del camión que acompaña a la máquina fresadora, ya que dicho costo obligatoriamente debe considerarse y calcularse en el concepto de carga y acarreo de materiales producto de fresado.

Sin embargo, este argumento carece de sustento alguno, toda vez que de la revisión que hace esta Autoridad al concepto denominado Fresado de pavimento de mezcla asfáltica con máquina perfiladora, incluye: materiales de consumo, agua, carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesarios (7.5 cm de espesor); se observa que "La convocante" indicó que los concursantes deberían incluir en el precio unitario, entre otros aspectos, la carga del material producto del fresado mediante el sistema de banda sinfín directamente al camión.

Lo anterior, se acredita con la transcripción literal que se hace del documento que fue entregado por "La convocante" a los concursantes en la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018, que tuvo verificativo el 14 de mayo de 2018, y que se identificó como "TÉRMINOS Y ESPECIFICACIONES PARA LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO A TRAVÉS DE REENCARPETADO EN EJE 7 SUR MUNICIPIO LIBRE DE CIRCUITO INTERIOR A AV. UNIVERSIDAD, EN LA CIUDAD DE MÉXICO"; documentos que fueron remitidos en copia certificada por "La convocante" y que obran a fojas 364 a la 381 en el expediente al rubro citado, los cuales tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 403, con relación al 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en términos del artículo 8 de esta última Ley, el cual se transcribe para pronta referencia.

**"TÉRMINOS Y ESPECIFICACIONES PARA LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO A TRAVÉS DE REENCARPETADO EN EJE 7 SUR MUNICIPIO LIBRE DE CIRCUITO INTERIOR A AV. UNIVERSIDAD, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**FRESADO DE PAVIMENTO DE MEZCLA ASFÁLTICA CON MÁQUINA PERFILADORA, INCLUYE, MATERIALES DE CONSUMO, AGUA, CARGA A CAMIÓN VOLTEO, LA MANO DE OBRA, MAQUINARIA, EL EQUIPO Y LA HERRAMIENTA NECESARIOS (7.5 CM DE ESPESOR)**

*El precio unitario incluye: La mano de obra necesaria para la dirección y ejecución de los trabajos, el traslado de maquinaria desde los almacenes de la empresa o de cualquier otro sitio donde el equipo se encuentre, hasta el punto indicado para el inicio de la obra, así como el traslado diario de los equipos dentro y fuera de la obra para el inicio y terminación de cada jornada de trabajo, los tiempos activos, inactivos y en espera de los equipos de fresado, los traslados necesarios del equipo en las áreas donde el fresado requiera cortes adicionales para alcanzar niveles de proyecto, la limpieza diaria parcial y/o total del área de trabajo las veces que sea necesario, los acarreos horizontales o verticales que se requieran para el traslado de los equipos, combustible y consumibles propios para el funcionamiento y mantenimiento de los equipos en buen estado, fresado y carga del material producto del fresado mediante el sistema de banda sinfín directamente al camión, retiro en camión del material producto del fresado, retiro en carretilla cargas y descargas del material sobrante y/o desperdicios para su retiro en camión, los tiempos activos, inactivos y en espera de los vehículos de transporte del material producto del fresado, fresado uniforme continuo de la superficie*



*sin dejar espacios mayores a un centímetro sin fresar, configuración y retiro de rampas en las zonas indicadas por la residencia de supervisión, se descontará del volumen la ceja que por operación de la maquinaria, no permitiera fresar hasta el límite de la guarnición, retiro de boyas metálicas, vialetas, topes y accesorios de señalamiento horizontal en caso de ser necesario. No se permitirá dejar áreas fresadas ya que ser así la contratista será responsable de cualquier accidente o daño provocado por esta situación y así mismo cubrirá los daños ocasionados a terceros.*

*Los equipos deberán contar con torretas color ámbar y señalamientos de protección para seguridad y protección de obra durante la jornada laboral establecido en las especificaciones; el personal debe de portar con el equipo de protección y seguridad como son, casco, chaleco con cintas reflejante, cubre bocas y botas durante el horario de trabajo establecido en las especificaciones. Así como indirectos, financiamiento, utilidad y cargos adicionales del contratista.*

*La unidad de medición será el metro cúbico con aproximación de dos decimales, que se obtendrá directamente mediante la comparativa de la diferencia entre los niveles de la superficie de carpeta existente y la sección transversal correspondiente después de fresar, se descontará el pago las áreas que ocupan los diversos accesorios hidráulicos (pozos de visita, caja de válvulas, rejillas, etc.) y registros varios (CFE, TELMEX, gas natural, etc.).*

*Quedando bajo la responsabilidad de la contratista la detección de los elementos que le provoquen daños a las maquinas fresadoras.*

De ahí que, el argumento de "La recurrente" resulte infundado, pues como hemos visto "La convocante" sí precisó a los concursantes que el precio unitario para el concepto denominado a) **Fresado de pavimento de mezcla asfáltica con máquina perfiladora, incluye: materiales de consumo, agua, carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesarios (7.5 cm de espesor)**, incluiría la carga del material producto del fresado mediante el sistema de banda sinfín directamente al camión,; por lo cual carece de sustento legal lo manifestado por "La recurrente" en cuanto a que el costo de un camión de volteo para el proceso de recuperación de residuos de carpeta asfáltica que se producen con el procedimiento de fresado de pavimento, se contempla como "carga a camión de volteo", el cual se suma en el rubro de traslado o acarreo de materiales o residuos producto del fresado, pues específicamente en las bases de licitación "La convocante" indicó que para la estructuración de dicho concepto los concursantes deberían considerar la carga del material producto del fresado mediante el sistema de banda sinfín directamente al camión.

Sobre todo que aún y cuando "La recurrente" expresa que la práctica y la lógica y la legislación aplicable en materia de obras públicas y sus procesos establecen que para calcular el costo del fresado no es necesario contemplar el precio del camión que acompaña a la maquina fresadora, ya que dicho costo obligatoriamente debe considerarse y calcularse en el concepto de carga y acarreo de materiales producto de fresado; también lo es que por una parte "La recurrente" omitió ajustarse a los términos y especificaciones para los trabajos de mantenimiento que dio "La convocante" en la junta de aclaraciones de las bases para el referido concepto de obra y además de que "La recurrente" no expone la parte de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento o la normatividad que presumiblemente le permite dejar de considerar los términos y especificaciones para los trabajos de mantenimiento que proporcionó "La convocante" en la junta de aclaraciones de las bases; de ahí que esta parte de su agravio resulte insuficiente para desvirtuar la legalidad de la determinación adoptada por "La convocante".

En efecto, contrario a lo que expone "La recurrente", conforme a los artículos 39 fracción I tercer párrafo, 40 fracción I; 41 primer párrafo y fracción I, 43 fracción I de Ley de Obras Públicas del Distrito

13 a



Federal; y 41, 47 primer párrafo y fracción I, 48 primer párrafo y fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, los cuales citó "La convocante" como fundamento de la descalificación de "La recurrente", la evaluación de su propuesta debe realizarse en los siguientes términos:

*Ley de Obras Públicas del Distrito Federal*

*"Artículo 39.- El procedimiento para la contratación de la obra pública por licitación pública, en el que podrán intervenir los interesados que hayan pagado el costo de las bases del concurso; se llevará a cabo en dos sesiones públicas, conforme a la siguiente:*

*I. Se realizará una sesión pública de presentación y apertura del sobre único, en el que cada concursante entregará un sobre cerrado que deberá contener la documentación legal, administrativa, técnica y económica, mostrando que no ha sido violado; una vez que todos los concursantes hayan entregado sus sobres, éstos se abrirán en el orden en que fueron presentados, procediendo a revisar cuantitativa y sucesivamente la documentación legal, administrativa, técnica y económica. Al término de la revisión se desearán las que hubieren omitido algún documento o requisito solicitado en las bases.*

*El servidor público designado por la convocante como responsable de la licitación o su suplente, conjuntamente con cualquier concursante distinto del que presentó la propuesta, rubricarán la documentación legal, administrativa, técnica y el catálogo de conceptos o actividades en que se consignen los precios, importes parciales y totales propuestos en la documentación económica, las que quedarán en custodia de la convocante, la que deberá salvaguardar su confidencialidad e integridad. Acto seguido, se levantará el acta correspondiente de dicha sesión, en la que se harán constar las propuestas recibidas y las que cumplen con los requisitos fijados en las bases, así como las que se hubiesen desechado, incluyendo las causas que lo motivaron, debiendo señalarse la fecha de celebración de la sesión de emisión del fallo; dicha acta se firmará por los concursantes que así deseen hacerlo, debiendo entregarse copia de la misma a cada uno de los concursantes.*

*Una vez finalizada la sesión pública antes mencionada, la convocante procederá a realizar el análisis cualitativo de la documentación presentada por los concursantes, para determinar las que reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas fijadas en las bases de licitación, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del contratista, procediendo a seleccionar la que resulte más conveniente, lo que deberá quedar asentado en el dictamen que se dará a conocer hasta la sesión de emisión del fallo."*

*"Artículo 40.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades para hacer la evaluación de las propuestas deberán tomar en consideración los informes presentados por los concursantes de acuerdo con lo señalado en el artículo 29, fracción VIII, incisos a, b y c, las aportaciones en trabajos anteriores y la estrategia propuesta para cumplir el compromiso del trabajo solicitado, además tanto en la parte técnica como en la económica, deberán verificar:*

*I. En el caso de obra, que la misma incluya la información, documentos y requisitos solicitados en las bases del concurso; que los precios de los insumos sean acordes con el mercado, que las características, especificaciones y calidad de materiales cumplan con lo solicitado; que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado, según los recursos considerados por el concursante; que exista congruencia entre el programa, los rendimientos considerados, los procedimientos constructivos, equipos y fuerza de trabajo, y los volúmenes a ejecutar.*

*En este caso, no será factible introducir precalificación alguna ni cambio del procedimiento señalado en los artículos 33 y 39 de la presente Ley;*

*"Artículo 41.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades también verificarán los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios, conforme las disposiciones que señale la normatividad de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*Hecho la evaluación de los propuestas, se elegirá como ganadora aquella que reúna las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas requeridas por la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DRI/RI-014/2018

Si resultare que dos o más propuestas reúnen las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante, se elegirá como ganadora aquella que:

I. En el caso de obra, presente el precio más bajo;"

"Artículo 43.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades no adjudicarán el contrato cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases del concurso, o:

I. En el caso de obra, que los precios de los conceptos más importantes no correspondan a los del mercado;"

### Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

"Artículo 41.- La metodología señalada en el artículo anterior no es aplicable para integrar propuestas en licitaciones para contratación a precio alzado, sea obra, servicios relacionados con la obra o proyectos integrales. Para dicha modalidad, las propuestas se presentarán desglosadas, según lo determine la Administración Pública, en actividades, partidas, etapas, o fases, con sus respectivos importes parciales y el importe total de la propuesta, incluyendo sin desglosar, costos directivos, indirectos, financiamiento, utilidad y gastos adicionales. Este concepto de precio alzado se podrá adoptar en el caso de servicios relacionados con obra pública, en donde se establecerá para el costo directo una estructura personal considerando para la ejecución todo el trabajo, separada de los recursos de equipo, instrumentos y otros que puedan requerirse para ejecutar el trabajo, a los que se agregarán expresamente los cargos por indirectos, financiamiento, utilidad y gastos adicionales, independientemente de que la asignación se pueda calendarizar para efecto de control de ejecución y pago de los servicios, atendiendo en la integración a lo que señalen las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y las Políticas."

"Artículo 47.- Para llevar a cabo la selección de un concursante, una vez hecha la evaluación de las propuestas técnica y económica que existan; se podrá continuar con el procedimiento, siempre y cuando exista una que sea económicamente conveniente y asegure el cumplimiento del objetivo del concurso; lo que se realizará bajo la responsabilidad del titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación, entidad o unidad administrativa que lleve a cabo el concurso, salvo en el caso de procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres concursantes, en cuyo caso se requerirá de la existencia de tres propuestas económicas para llevar a cabo la selección. No serán objeto de evaluación por parte de la convocante, aquellas condiciones establecidas que tengan por objeto facilitar la presentación de las propuestas, así como agilizar los actos de la licitación; tampoco lo será cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo no afecte la condición legal, técnica, económica, administrativa y financiera de las propuestas. La inobservancia por parte de los concursantes respecto de dichas condiciones o requisitos, no será motivo para desechar las propuestas para la selección del contratista. Invariablemente debe llevarse a cabo el procedimiento y la evaluación señalados en los artículos 40 y 41 de la Ley; tomando en cuenta lo siguiente:

I. Tratándose de obras, haber cumplido las condiciones de la parte técnica, además que sus costos indirectos correspondan a las erogaciones por administración central según la magnitud de su erogación y que los de obra sean acordes a la administración específica requerida por la magnitud de la obra en el sitio de los trabajos; que el financiamiento corresponda a los diferentes grados de liquidez o necesidad de dinero por periodo durante la ejecución de la obra y que la utilidad planteada le permita lograr una retribución de acuerdo a la magnitud de inversión, riesgo por las desviaciones que pudieran surgir en la ejecución de los trabajos imputables a él respecto de lo planeado en la propuesta y por el nivel de conocimientos y experiencia adquiridos y que deberán ser puestos a disposición en la ejecución del trabajo solicitado, así como que su capacidad financiera como empresa le permita asumir el compromiso y llegar a un buen término con el compromiso de ejecución de la obra; de no encontrar la Administración Pública conveniente el resultado por estar las propuestas demasiado altas en sus precios respecto de los del mercado, se procederá de acuerdo a lo que señala el artículo 43 de la Ley;"

"Artículo 48.- La Administración Pública para determinar las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas de las propuestas y efectuar el análisis comparativo y el dictamen que debe elaborarse con base en un análisis debidamente fundamentado por especialistas en la materia, tomando en cuenta las características técnicas, especialidades, grado de complejidad, y magnitud de los trabajos; considerará además:

I. En los aspectos preparatorios para el análisis comparativo de las proposiciones, fundamentalmente los siguientes aspectos:

a) Que se hayan tomado en cuenta en lo económico para el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios en el caso de contratos a base de precios unitarios, la estructura de cédula para costo establecida en las Políticas del propio Gobierno del Distrito Federal;

13 P



b) Que los salarios del personal profesional, técnico u obrero en el costo directo correspondan a las jerarquías requeridas para ejecutar los trabajos en concurso según el mercado de fuerza de trabajo, definiendo para ello un promedio y un rango de variación según la estadística realizada o de aquella que se tenga disponible y que los precios de los materiales sean concordantes con los vigentes en el mercado del área del Distrito Federal o del sitio externo de donde hay que traerlos en el caso de importación de los mismos, tomando también como referencia el promedio de ellos y un rango razonable de variación para efectos de ubicación en la comparación, según la estadística de mercadeo realizada o de aquella que se tenga disponible;

c) Que en el cargo por maquinaria y equipo de construcción, se haya determinado con base en considerar el precio de adquisición y rendimiento, considerando la maquinaria y el equipo como nuevos, adecuados y acorde con las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente, tomando en consideración los valores de adquisición de maquinaria y equipos según las condiciones actuales en el mercado al momento de realizar la propuesta, con los valores de rescate y de vida útil que corresponda según los datos del fabricante, así como las tasas de seguro y de costo del dinero por la inversión de mercado;

d) Que el monto del costo indirecto incluya los cargos por instalaciones si es el caso, servicios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo y demás cargos de naturaleza análoga, y

e) Que en el costo por financiamiento se hayan considerado los anticipos ofrecidos por parte de la convocante y su efecto importante en el financiamiento a favor de ésta.

En tales casos la Administración Pública deberá tomar en cuenta cualquier consideración que los concursantes hagan ver en sus propuestas respecto de cualquier rebaja en los insumos con relación costo de los mismos en el mercado y que han sido ya mencionados, por razón de condiciones específicas de su situación empresarial, cuestión que los concursantes deberán expresar claramente en sus motivos por escrito dentro de sus propuestas, lo cual deberá ser comprado previamente a la asignación del contrato; "

Conforme a los artículos citados, es obligación de "La convocante" llevar a cabo el análisis cualitativo de las propuestas presentadas por los concursantes, con la finalidad de determinar las que reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas que se establecieron en las bases de la licitación y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del contratista; de tal forma que en el caso de obra pública, corresponde a "La convocante" verificar que dichas propuestas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases del concurso, y de forma específica debe verificar que los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios se realicen conforme a las disposiciones que señale la normatividad de la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo imprescindible elegir como ganadora a la que reúna las condiciones legales, técnicas, financieras y administrativas requeridas por el ente público convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas; esto es, para llevar a cabo la evaluación de las propuestas, es imprescindible que "La convocante" verifique que los concursantes hayan cumplido las condiciones de la parte técnica y económica, entre otros aspectos, acorde a las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente que se indicó en las bases de licitación.

Por lo cual, esta Dirección advierte que "La convocante" procedió a la descalificación de "La recurrente" ya que ésta para la estructuración de su propuesta tenía la obligación de ajustarse a lo establecido en las bases de la licitación, lo cual no observó "La recurrente" ya que como lo acreditó "La convocante", la persona moral "PINL", S.A. de C.V., no consideró el camión de volteo que fue requerido conforme al proceso de ejecución de los trabajos que describió en el alcance del concepto denominado a) Fresado de pavimento de mezcla asfáltica con máquina perfiladora, incluye: materiales de consumo, agua, carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesarios (7.5 cm de espesor); cabe agregar que las precisiones que realizó "La





convocante" en la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018, pasan a formar parte de las bases, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley natural, el cual se cita para pronta referencia, siendo obligación de los concursantes sujetarse a las bases de la licitación.

*"Artículo 31.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar, por una sola vez, los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases del concurso, notificándolo, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura del sobre único, siempre que:*

*I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y*

*II. En el caso de las bases del concurso, se publique un aviso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas. Cuando las modificaciones se deriven de las juntas de aclaraciones, no será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, siempre que con la anticipación señalada en este artículo se notifique mediante circular o copia del acta respectiva a cada uno de los interesados que hayan adquirido las bases, obteniendo constancia de recepción por parte de los mismos.*

*Las modificaciones a que se refiere este artículo, no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de las Obras Públicas objeto de la convocatoria original."*

2. Para la causa de descalificación que "La convocante" identificó con el numeral 2 en el fallo de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018, que tuvo verificativo el 25 de mayo de 2018, "La convocante" indicó que en la estructura del costo directo del rubro de básicos, "La recurrente" propuso los trabajos de "Carga de material producto de fresado" con un costo de \$ 0.54 por unidad de M3-Km y de "Acarreo de material de fresado 1er km" con un costo de \$0.36 por unidad de M3-Km, los cuales resultan en un sobre costo conforme a lo descrito en el alcance del concepto denominado **b) Acarreo en camión, de material producto de fresado de carpeta de concreto asfáltico, 32 kilómetros subsecuentes, zona urbana;** al respecto, como hemos advertido "La recurrente" expone que en la práctica, la lógica y la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, obliga a contemplar el costo del primer kilómetro del acarreo precisamente dentro de ese rubro, no dentro del concepto del fresado, lo cual no afectaría la totalidad del presupuesto propuesto "La recurrente", lo cual evidencia nuevamente la mala fe y arbitrariedad de la actuación de la emisora aquí señalada.

Este argumento de "La recurrente" carece de sustento alguno, ya que en el concepto denominado **Acarreo en camión, de material producto de fresado de carpeta de concreto asfáltico, 32 kilómetros subsecuentes, zona urbana;** se observa que "La convocante" indicó que los concursantes deberían incluir en el precio unitario, entre otros aspectos, el acarreo y descarga del material producto del fresado, acarreo hasta los kilómetros indicados en el catálogo del material producto de fresado, y además precisó que la unidad de medición es el metro cúbico por kilómetro recorrido con aproximación de dos decimales, que se obtendrá directamente de la ruta más corta, siendo el origen del kilometraje el centroide del tramo de la obra y el kilometraje final será hasta la báscula y/o entrada del sitio de disposición final autorizado por la "SEDEMA", entre otros aspectos.

B A



Situación que así lo demostró "La convocante", al anexar a su informe pormenorizado el documento que se identificó como "TÉRMINOS Y ESPECIFICACIONES PARA LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO A TRAVÉS DE REENCARPETADO EN EJE 7 SUR MUNICIPIO LIBRE DE CIRCUITO INTERIOR A AV. UNIVERSIDAD, EN LA CIUDAD DE MÉXICO", el cual como se ha señalado fue proporcionado por "La convocante" a los concursantes en la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018, que tuvo verificativo el 14 de mayo de 2018, el cual se cita para mejor comprensión en la parte conducente al concepto denominado **Acarreo en camión, de material producto de fresado de carpeta de concreto asfáltico, 32 kilómetros subsecuentes, zona urbana.**

*"TÉRMINOS Y ESPECIFICACIONES PARA LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO A TRAVÉS DE REENCARPETADO EN EJE 7 SUR MUNICIPIO LIBRE DE CIRCUITO INTERIOR A AV. UNIVERSIDAD, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*"ACARREO DE CAMIÓN, DE MATERIAL PRODUCTO DE FRESADO DE CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO, KILÓMETROS SUBSECUENTES, ZONA URBANA.*

*El precio unitario incluye: La mano de obra necesaria para la dirección y ejecución de los trabajos, así como el traslado diario de los camiones dentro y fuera de la obra para el inicio y terminación de cada jornada de trabajo, los tiempos activos, inactivos y en espera en los camiones necesarios, combustible y consumibles propios para el funcionamiento y mantenimiento de los equipos en buen estado; acarreo y descarga del material producto del fresado, acarreo hasta los kilómetros indicados en el catálogo del material producto de fresado, barrido de material sobrante producto del fresado. Los equipos deberán contar con torretas color ámbar, lonas señalamientos de protección y seguridad, el personal debe portar casco, chalecos con cintas reflejantes, cubre bocas y botas durante el horario de ejecución y que se establece en las especificaciones, y durante la estancia en el área de trabajo. Así como indirectos, financiamiento, utilidad y cargos adicionales de contratista.*

*La unidad de medición el metro cúbico por kilómetro recorrido con aproximación de dos decimales, que se obtendrá directamente de la ruta más corta, siendo el origen del kilometraje el centroide del tramo de la obra y el kilometraje final será hasta la báscula y/o entrada del sitio de disposición final autorizado por la "SEDEMA". Tomando como obra terminada el acarreo del volumen medido en campo durante los trabajos de fresado y entregado debidamente mediante el registro establecido en los procesos de control marcados por la residencia de supervisión que consiste en la entrega del comprobante el cual contendrá los siguientes datos: placas del camión, capacidad, peso y/o volumen de la carga, fecha y hora de la descarga del material producto del fresado. El único tiro oficial autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) es en Concretos Reciclados S.A. de C.V., ubicado en Av. del Árbol No. 106, Col. El Triángulo, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México."*

En ese orden de ideas, esta Dirección considera que no le asiste la razón a "La recurrente", pues con suma claridad "La convocante" demostró que sí precisó a los concursantes que el precio unitario para el concepto denominado **Acarreo en camión, de material producto de fresado de carpeta de concreto asfáltico, 32 kilómetros subsecuentes, zona urbana** se estructura con el acarreo y descarga del material producto del fresado, acarreo hasta los kilómetros indicados en el catálogo del material producto de fresado, y además precisó que la unidad de medición es el metro cúbico por kilómetro recorrido con aproximación de dos decimales, que se obtendrá directamente de la ruta más corta, siendo el origen del kilometraje el centroide del tramo de la obra y el kilometraje final será hasta la báscula y/o entrada del sitio de disposición final autorizado por la "SEDEMA", entre otros aspectos; por lo cual carece de sustento legal lo manifestado por "La recurrente" en cuanto a que en la práctica, la lógica y la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, obliga a contemplar el costo del primer kilómetro del acarreo precisamente dentro de ese rubro, no dentro del concepto del fresado, lo cual no afectaría la totalidad del presupuesto propuesto "La recurrente", lo cual evidencia nuevamente la mala fe y arbitrariedad de la actuación de la emisora aquí señalada; porque específicamente en las



bases de licitación "La convocante" estableció las condiciones para la estructuración de dicho concepto, en los cuales evidentemente no se incluyó la "Carga de material producto de fresado" que pretende establecer "La recurrente" por un costo de \$ 0.54 por unidad de M3-Km y el "Acarreo de material de fresado 1er km" que también incluyó en este concepto "La recurrente" con un costo de \$0.36 por unidad de M3-Km.

Aunado a lo anterior, también carece de sustento legal la parte del argumento de "La recurrente" donde indica que la práctica, la lógica y la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, obliga a contemplar el costo del primer kilómetro del acarreo precisamente dentro de ese rubro, no dentro del concepto del fresado, lo cual no afectaría la totalidad del presupuesto propuesto "La recurrente"; ya que como se ha señalado con antelación, por una parte correspondía a "La recurrente" ajustarse a los términos y especificaciones para los trabajos de mantenimiento que dio "La convocante" en la junta de aclaraciones de las bases para el referido concepto de obra, por ser las bases las que rigen el procedimiento de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018, y sobre todo debe considerarse que este concepto de agravio de "La recurrente" es insuficiente, pues no expone la parte de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, su Reglamento o la normatividad que presumiblemente le permite dejar de considerar los términos y especificaciones para los trabajos de mantenimiento que proporcionó "La convocante" en la junta de aclaraciones de las bases; de ahí que esta parte de su agravio resulte insuficiente para desvirtuar la legalidad de la determinación adoptada por "La convocante".

Máxime que, conforme a los artículos que citó "La convocante" para fundar la descalificación de "La recurrente" en el acto de fallo de la licitación número AGU/LPN/016/2018, que como hemos visto corresponden a los artículos 39 fracción I tercer párrafo, 40 fracción I, 41 primer párrafo y fracción I, 43 fracción I de Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 41, 47 primer párrafo y fracción I, 48 primer párrafo y fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es obligación de "La convocante" para llevar a cabo el análisis cualitativo de las propuestas presentadas por los concursantes, verificar y determinar las que reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas que se establecieron en las bases de la licitación y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del contratista; de tal forma que en el caso de obra pública, corresponde a "La convocante" verificar que dichas propuestas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases del concurso, y de forma específica debe verificar que los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios se realicen conforme a las disposiciones que señale la normatividad de la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo imprescindible elegir como ganadora a la que reúna las condiciones legales, técnicas, financieras y administrativas requeridas por el ente público convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas; esto es, para llevar a cabo la evaluación de las propuestas, es imprescindible que "La convocante" verifique que los concursantes hayan cumplido las condiciones de la parte técnica y económica, entre otros aspectos, acorde a las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente que se indicó en las bases de licitación.

13 A



Por lo cual, esta Dirección advierte que "La convocante" procedió a la descalificación de "La recurrente", en razón de que para la estructuración de su propuesta "La recurrente" tenía la obligación de observar las bases de la licitación que hoy se impugna, lo cual no cumplió ya que como lo acreditó "La convocante", la persona moral "PINL", S.A. de C.V., en la estructura del costo directo del rubro de básicos, propuso los trabajos de "Carga de material producto de fresado" con un costo de \$ 0.54 por unidad de M3-Km y de "Acarreo de material de fresado 1er km" con un costo de \$0.36 por unidad de M3-Km, que no se encuentran incluidos en el proceso de ejecución de los trabajos que describió "La convocante" en el alcance del concepto denominado **Acarreo en camión, de material producto de fresado de carpeta de concreto asfáltico, 32 kilómetros subsecuentes, zona urbana;** conforme al documento que entregó "La convocante" en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, que se denominó como "TÉRMINOS Y ESPECIFICACIONES PARA LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO A TRAVÉS DE REENCARPETADO EN EJE 7 SUR MUNICIPIO LIBRE DE CIRCUITO INTERIOR A AV. UNIVERSIDAD, EN LA CIUDAD DE MÉXICO".

Siendo necesario reiterar que ese documento al ser entregado en la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018, al tratarse de precisiones a los términos y especificaciones para los trabajos de mantenimiento de reencarpetado, pasan a formar parte de las bases, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley natural, de tal forma que existe obligación de los concursantes de observar en todos y cada uno de sus términos.

3. Finalmente, para la tercera causa de descalificación que antes se ha transcrito, "La convocante" indicó que en la estructura del costo directo detectó que en el rubro de materiales "La recurrente" omitió el insumo material del agua necesaria para evitar levantar polvo durante el barrido, conforme al proceso de ejecución de los trabajos que describió en el alcance del concepto denominado c) **Barrido previo al riego de impregnación;** y sobre este argumento "La recurrente" expone que "La convocante" actuó de forma arbitraria y contraria a la Ley, ya que aduce que se omitió señalar y calcular el insumo de agua necesaria para evitar el levantamiento de polvo durante el proceso de barrido, lo cual resulta totalmente contrario a lo establecido en las bases del ya referido concurso de licitación, por lo que se continua evidenciando la mala fe del servidor público que aquí se señala.

Este argumento resulta infundado, atendiendo a que tal y como lo expuso "La convocante", en el concepto denominado **Barrido previo al riego de impregnación**, los concursantes deberían incluir en el precio unitario, entre otros aspectos, el insumo de material de agua, pues el concepto exigía que el barrido se ejecutara las veces que sea necesarias para dejar una superficie libre de polvo grava suelta o exceso de humedad y que se tendría que suministrar agua para evitar levantar polvo durante el barrido; de tal forma que "La convocante" en la descalificación indicó que "La recurrente" no cumplió con los requisitos mínimos requeridos en el alcance el concepto de trabajo; situación que es acreditable por "La convocante" al anexar a su informe pormenorizado el documento que se identificó como "TÉRMINOS Y ESPECIFICACIONES PARA LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO A TRAVÉS DE REENCARPETADO EN EJE 7 SUR MUNICIPIO LIBRE DE CIRCUITO INTERIOR A AV. UNIVERSIDAD, EN LA CIUDAD DE MÉXICO", el cual como se ha expuesto fue proporcionado por "La convocante" a los concursantes en la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número



AGU/LPN/016/2018, que tuvo verificativo el 14 de mayo de 2018, el cual se cita para mejor comprensión en la parte conducente al concepto denominado **Barrido previo al riego de impregnación**.

**"TÉRMINOS Y ESPECIFICACIONES PARA LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO A TRAVÉS DE REENCARPETADO EN EJE 7 SUR MUNICIPIO LIBRE DE CIRCUITO INTERIOR A AV. UNIVERSIDAD, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**BARRIDO PREVIO DE CARPETA ASFÁLTICA Y POSTERIOR A LA COLOCACIÓN DEL SLURRY SEAL, CARGA Y ACARREO DEL MATERIAL PRODUCTO DEL BARRIDO CON MEDIOS MECÁNICOS FUERA DE LA OBRA, INCLUYE: TODAS LAS MANIOBRAS HERRAMIENTAS, MANO DE OBRA, PROTECCIÓN, SEÑALAMIENTO DEL ÁREA DE TRABAJO, EQUIPO DE SEGURIDAD Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.**

El precio unitario incluye. La mano de obra necesaria para la dirección y ejecución de los trabajos, el traslado de la maquinaria desde los almacenes de la empresa o de cualquier otro sitio donde el equipo se encuentre, hasta el punto indicado para el inicio de la obra, así como el traslado diario de los equipos dentro y fuera de la obra para el inicio y terminación de cada jornada de trabajo, los tiempos activos, inactivos y en espera de los equipos de barrido, los traslados necesarios del equipo en las áreas donde se requiera barridos adicionales, los acarrees horizontales o verticales que se requieran para el traslado de equipos, combustible y consumibles propios para el funcionamiento y mantenimiento de los equipos en buen estado; carga y descarga del material producto del barrido directamente al camión por medios mecánicos o manuales, retiro en camión del material producto del barrido y acarreo del primer kilómetro y kilómetros subsecuentes del material producto del barrido para llevar el material al tiro autorizado por la SEDEMA, barrido de guarniciones, corte y retiro de material vegetal en las orillas de guarniciones y banquetas, los tiempos activos, inactivos y en espera de los vehículos de transporte del material producto del barrido uniforme y continuo de la superficie sin dejar espacios mayores a un centímetro sin barrer, **el barrido se ejecutara las veces que sea necesarias para dejar una superficie libre de polvo grava suelta, o exceso de humedad; agua para evitar levantar polvo durante el barrido;** los equipos deberán contar con torreta color ámbar, señalamiento de protección y seguridad, el personal debe portar casco, chaleco con cintas reflejantes, tapa bocas y botas durante el horario establecido en las especificaciones. Así como indirectos, financiamiento, utilidad y cargos adicionales de la contratista.

La unidad de medición será el metro cuadrado con aproximación de dos decimales, y solo se considerará obra terminada cuando los trabajos ejecutados se reciban por el representante de supervisión de Dirección General de Infraestructura vial.

Por lo tanto, esta Autoridad considera que no le asiste la razón a "La recurrente", pues con suma claridad "La convocante" demostró que sí precisó a los concursantes que el precio unitario para el concepto denominado **Barrido previo al riego de impregnación** se estructura considerando como material agua, la cual se utilizaría para evitar levantar polvo durante el barrido; en esta tesitura carece de sustento legal lo manifestado por "La recurrente" en cuanto a que "La convocante" actuó de forma arbitraria y contraria a la Ley, ya que su determinación resulta totalmente contrario a lo establecido en las bases del concurso de licitación; porque contrario a lo que expone "La recurrente" en este concepto de trabajo se solicitó que se considerara como insumo el agua y al no incluirlo es evidente que no se ajustó a los requisitos mínimos exigidos por "La convocante" en alcance de este concepto de trabajo.

Además, debe decirse que resulta infundado lo expresado por "La recurrente" en el sentido de que esa decisión es contraria a la Ley, toda vez que, atendiendo a los preceptos jurídicos que citó "La convocante" para fundar la descalificación de "La recurrente" en el acto de fallo de la licitación número AGU/LPN/016/2018, que como hemos visto corresponden a los artículos 39 fracción I tercer párrafo, 40 fracción I, 41 primer párrafo y fracción I, 43 fracción I de Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 41, 47 primer párrafo y fracción I, 48 primer párrafo y fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; es obligación de "La convocante" para llevar a cabo el análisis

18 A



cuantitativo de las propuestas presentadas por los concursantes, verificar y determinar las que reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas que se establecieron en las bases de la licitación y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del contratista; de tal forma que en el caso de obra pública, corresponde a "La convocante" verificar que dichas propuestas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases del concurso, y de forma específica debe verificar que los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios se realicen conforme a las disposiciones que señale la normatividad de la Administración Pública de la Ciudad de México, esto es, para llevar a cabo la evaluación de las propuestas, es imprescindible que "La convocante" verifique que los concursantes hayan cumplido las condiciones de la parte técnica y económica, entre otros aspectos, acorde a las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente que se indicó en las bases de licitación.

Por lo cual, esta Dirección advierte que "La convocante" procedió a la descalificación de "La recurrente", en razón de que para la estructuración de su propuesta "La recurrente" tenía la obligación de observar las bases de la licitación que hoy se impugna, lo cual no cumplió ya que como lo acreditó "La convocante", la persona moral "PINL", S.A. de C.V., en la estructura del costo directo del rubro de materiales, dejó de considerar el suministro relativo a agua, no obstante que era su obligación incluirlo conforme al proceso de ejecución de los trabajos que describió "La convocante" en el alcance del concepto denominado **Barrido previo al riego de impregnación**; que se entregó en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, que se denominó como "TÉRMINOS Y ESPECIFICACIONES PARA LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO A TRAVÉS DE REENCARPETADO EN EJE 7 SUR MUNICIPIO LIBRE DE CIRCUITO INTERIOR A AV. UNIVERSIDAD, EN LA CIUDAD DE MÉXICO", el cual al tratarse de precisiones a los términos y especificaciones para los trabajos de mantenimiento de reencarpetado, pasan a formar parte de las bases, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley natural, de tal forma que existe obligación de los concursantes de observar en todos y cada uno de sus términos.

Atendiendo a lo expuesto, se estima infundado el argumento de "La recurrente" cuando indica que el acto de fallo en la parte de su descalificación carece de fundamento y motivación, ya que como lo acreditó "La convocante" determinó descalificar a "La recurrente" de forma fundada y motivada, pues por una parte, para fundar el acto de fallo citó los preceptos jurídicos, como son el artículo 39 fracción I tercer párrafo, 40 fracción I, 41 primer párrafo y fracción I, 43 fracción I de Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 41, 47 primer párrafo y fracción I, 48 primer párrafo y fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que le facultan para llevar a cabo el análisis cualitativo de las propuestas presentadas por los concursantes, y demostró que dichos artículos le imponen la obligación de verificar y determinar las propuestas que reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas que se establecieron en las bases de la licitación; de tal forma que "La convocante" está facultada para verificar que dichas propuestas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases del concurso, y de forma específica para el caso de los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios "La convocante" debería proceder a verificar que estos se estructuraran conforme a las disposiciones que señale la normatividad de la Administración Pública



de la Ciudad de México, y acorde a las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente que se indicó en las bases de licitación.

Y por otra parte, en aras de **motivar** el acto, como hemos visto en el análisis de cada una de las causas de descalificación que se identificaron con los numerales **1, 2 y 3**, "La convocante" expuso cuidadosamente las razones causas y circunstancias en las que incurrió la persona moral "PINL", S.A. de C.V., y que dieron origen a su descalificación y que en síntesis obedecen a que, en el análisis de los precios unitarios que propuso "La recurrente", no cubrió diversos aspectos, ya que en la estructura del costo directo detectó que en el rubro de equipo y herramienta "La recurrente" no consideró el camión de volteo que fue requerido conforme al proceso de ejecución de los trabajos que describió en el alcance del concepto denominado **Fresado de pavimento de mezcla asfáltica con máquina perfiladora, incluye: materiales de consumo, agua, carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesarios (7.5 cm de espesor)**; en la estructura del costo directo del rubro de básicos, propuso los trabajos de "Carga de material producto de fresado" con un costo de \$ 0.54 por unidad de M3-Km y de "Acarreo de material de fresado 1er km" con un costo de \$0.36 por unidad de M3-Km, los cuales resultan en un sobre costo conforme a lo descrito en el alcance del concepto denominado **Acarreo en camión, de material producto de fresado de carpeta de concreto asfáltico, 32 kilómetros subsecuentes, zona urbana**; y finalmente, en la estructura del costo directo del rubro de materiales, se indicó que "La recurrente" omitió el insumo material del agua necesaria para evitar levantar polvo durante el barrido, conforme a los requisitos descritos en el alcance del concepto denominado **Barrido previo al riego de impregnación**.

Por lo tanto, esta Dirección advierte que "La convocante" procedió a la descalificación de "La recurrente" en el fallo de la licitación AGU/LPN/016/2018, al no cubrir diversos aspectos en el análisis de los precios unitarios que propuso "La recurrente", que fueron identificados con los incisos a), b) y c), lo cual resultaba causa de descalificación en términos del numeral IV, denominado "Causas de descalificación del concursante" en lo que hace al inciso t) de las bases de la licitación AGU/LPN/016/2018, que se transcribe para pronta referencia:

"BASES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN

...

IV. Causas de descalificación del concursante

Se descalificará a la concursante que no cumpla con los requisitos establecidos en estas bases:

...

t) Cuando presente errores en la elaboración de algún documento de la propuesta que a futuro pudiera significar un costo adicional para la Unidad Administrativa."

..."

En conclusión, se debe confirmar la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018, que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2018, porque "La convocante" acreditó la legalidad de la descalificación de "La recurrente", toda vez que ésta última incumplió diversos aspectos

B A



establecidos en las bases, como ha quedado demostrado en párrafos precedentes; además que dicho acto se dictó debidamente fundado y motivado.

- VI. Ahora bien, esta Dirección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas la siguiente documentación: copia certificada del instrumento notarial , pasado ante la fe de la , Notario Público número del Estado de México; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

La copia certificada del instrumento notarial , que tiene valor probatorio pleno atendiendo a lo dispuesto por el artículo 403 con relación al 327 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, acredita la personalidad del C. Héctor Ramírez, para promover el recurso de inconformidad por tratarse del apoderado legal de "La recurrente", sin embargo no incide en la resolución emitida.

Asimismo, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, no favorecen a los intereses de "La recurrente", ya que como se ha analizado, el cúmulo probatorio permitió determinar la legalidad del fallo de la licitación número AGU/LPN/016/2018, ya que "La convocante" ajustó su actuación a la forma y términos en que debe realizar la evaluación de las propuestas que prevén los artículos 39 fracción I tercer párrafo, 40 fracción I, 41 primer párrafo y fracción I, 43 fracción I de Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 41, 47 primer párrafo y fracción I, 48 primer párrafo y fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, como se ha expuesto en el Considerando inmediato anterior.

Por otra parte, en lo que hace a las manifestaciones vertidas por la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, el 26 de junio de 2018; al respecto, atendiendo a que el sentido de la presente resolución no ocasiona afectación alguna a sus intereses, resulta innecesario el estudio de las mismas.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los Considerandos V y VI, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y acta de fallo de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018, que se celebró el 25 de mayo de 2018, las cuales tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, se confirma la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:





## RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se confirma la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número AGU/LPN/016/2018, que tuvo verificativo el 25 de mayo de 2018.
- TERCERO.** Se hace del conocimiento de "La recurrente", y de la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "PINL", S.A. de C.V., "Proyectos Gad", S.A. de C.V., así como la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EMMG/AOR/MFRD.

13



